

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1986.-

VISTO el presente expediente S-396/86 caratulado "SALA, Alfredo R. (Oficial Notificador) s/Oficina de Notificaciones eleva actuaciones", y

CONSIDERANDO:

1º) Que la jefatura de la oficina de notificaciones remite estas actuaciones con motivo del irregular diligenciamiento de una cédula por parte del agente Alfredo Ricardo Sala, conducta que constituye una violación a los arts. 56, 57 y 148 de la acordada 19/80 (ver informe de fs. 12/13).

2º) Que con fecha 9 de junio del corriente el empleado recibió la cédula para notificar la sentencia / recaída en la causa "CURA de HERNANDEZ, Amalia s/insania", dictada por el titular del Juzgado Nacional en lo Civil nº11, en virtud de la cual se declaraba a la nombrada alienada / mental, demente en sentido jurídico (fs. 8).

Al practicar la diligencia, el señor Sala -que debía notificar personalmente a la interesada (art. 626, inc. 3º del Cód. Proc. Civ. y Com.)- consignó en la cédula haber sido atendido por una empleada de la clínica donde estaba internada y que no firmaba la requerida "por no / encontrarse en condiciones de hacerlo" (ver fs. 8vta.)

El 30 de julio el oficial notificador fue

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

citado por el juez de la causa, a quien manifestó que "el Director de la Clínica le comunicó que la causante estaba imposibilitada de firmar la cédula" (ver fs. 9). Al día siguiente, el magistrado hizo saber al señor Sala que debía "requerir la presencia de la interesada, corroborar los impedimentos que pudieren existir y dar cumplimiento a la diligencia conforme a lo establecido por el art. 140 del Cód. Procesal y concds." y comunicó los hechos a la oficina de notificaciones (ver fs. 9vta.).

3°) Que en su descargo de fs. 10 el agente incurrió en contradicción con respecto a la declaración prestada ante el juzgado, en tanto aseveró que / la presunta insana fue localizada por una empleada de la clínica y que le entregó la cédula en mano "no firmando // por no encontrarse en condiciones de hacerlo" subscribiéndola dicha empleada "en calidad de testigo". Agregó que / "por un error involuntario motivado por un temporal exceso de trabajo, en el acta de la cédula en cuestión inserté la palabra 'empleada', cuando corresponde poner la palabra / 'requerida'". Por último dijo que "donde dice 'empleada' debe decir 'la requerida'".

4°) Que el oficial notificador intenta así rectificar el acta de una diligencia judicial realizada en su carácter de funcionario público, en circunstancias que no pueden evitar ya su nulidad.

////////////////////////////////////

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

////////////////////////////////////

5°) Que no es la primera vez que se pone en conocimiento del Tribunal el irregular desempeño del empleado y su conducta ha sido objeto de diversas medidas disciplinarias: apercibimiento (17/3/80), prevención (2/12/80), prevención (7/2/84), apercibimiento (29/11/84), prevención (25/2/85), multa (res. CSJN 84/85 del 5/3/85), prevención / (18/3/85), apercibimiento (22/8/85) y suspensión por 10 días (res. CSJN 494/85 del 17/9/85).

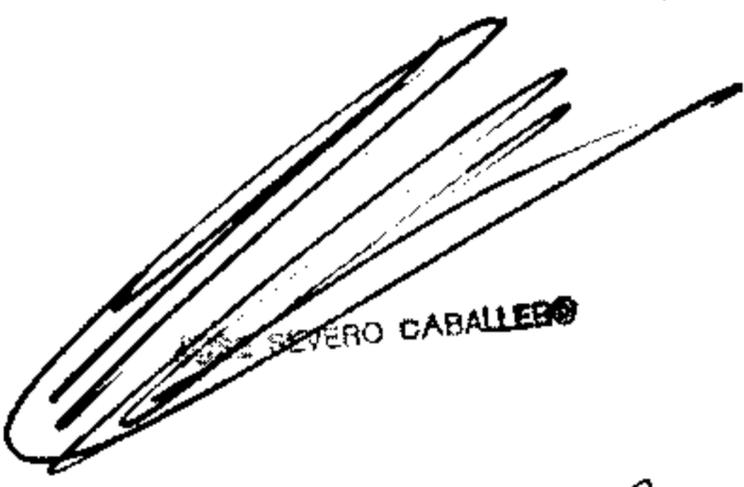
La falta de adecuación del proceder del señor Sala a las exigencias que le impone el cumplimiento de las normas reglamentarias, que se reitera en el tiempo a pesar de las sucesivas advertencias que se le efectuaron, justifica la aplicación de la sanción de cesantía prevista en el art. 16 del decreto-ley 1285/58.

Por ello,

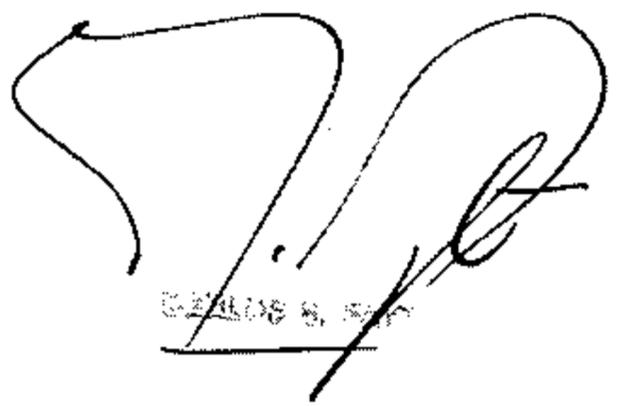
SE RESUELVE:

Disponer la cesantía del auxiliar superior de 3a. (oficial notificador) ALFREDO RICARDO SALA (art. 16 del decreto-ley 1285/58), a partir del día de la fecha.

Regístrese, hágase saber y archívese.-



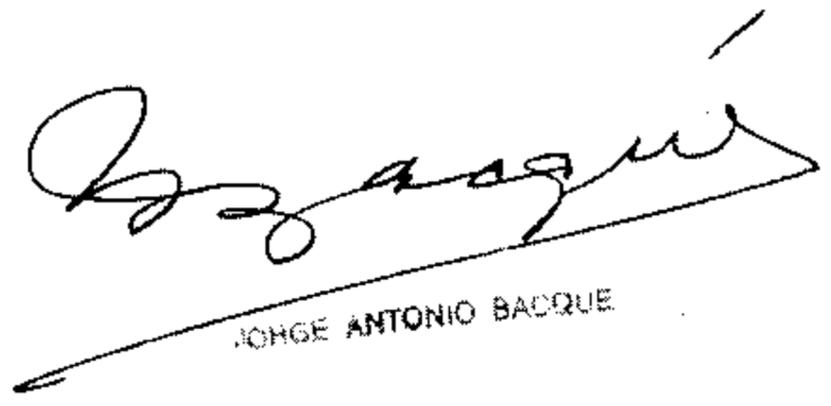
SEVERO CABALLERO



ALFREDO RICARDO SALA



SANTIAGO PETRACCHI



JORGE ANTONIO BACQUE